

Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2020

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

Mag. Pon.: Dr. HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Juicio ordinario promovido por MARIA HELENA MARTINEZ DE TRIVIÑO y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO. Rad. N° 2018-119

Comedidamente manifiesto a los señores Magistrados que interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 10 y notificado el 16 de diciembre próximo pasado, mediante el cual se deniega la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de julio de 2020; a fin de que sea revocado y se conceda ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario interpuesto. Subsidiariamente interpongo recurso de queja y solicito que se expida copia auténtica de la sentencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso, para que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decida sobre la validez o no de la negativa del Tribunal Superior de conceder el recurso de casación, con base en los siguientes argumentos:

- 1. El Tribunal omitió cuantificar los perjuicios materiales y morales solicitados en la demanda y denegados a los demandantes en las sentencias de las instancias.**

Se argumenta en el auto recurrido que dentro de la documental obrante en el expediente no se cuenta con ningún elemento de juicio que permita determinar la situación particular de cada uno de los demandantes ni los valores adeudados que no fueron concedidos en las sentencias de instancia.

Tales planteamientos no pueden ser de recibo pues es claro y evidente que la cuantía requerida por cada demandante para recurrir en casación estaba ampliamente superada en primer lugar porque el auto que se recurre omitió tomar en cuenta el valor de los perjuicios morales y materiales solicitados en el literal d) de la pretensión segunda del libelo introductorio, cuantificados en el acápite "FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA", en el numeral "8 Perjuicios materiales y morales" en suma de 1000 gramos oro por cada uno de los demandantes, cifra que haciendo la conversión a moneda corriente<sup>1</sup> de la fecha de la sentencia de segunda instancia, asciende a **\$164.870,19** , **suma que supera ampliamente los \$105.336.360 requeridos para surtir el recurso de casación.**

**2. Las pretensiones denegadas a los actores deben ser contabilizadas en conjunto acorde al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso.**

Si a guisa de discusión no se contabilizaran a efectos de determinar la cuantía los perjuicios morales y materiales; es claro que en el expediente obran los conceptos que anualmente se debían pagar a cada uno de los actores por concepto de auxilios médicos y educativos indexados tal y como se solicitó en la demanda inicial, y cuyos montos y valores se encuentran estipulados con claridad y determinación en las convenciones colectivas de trabajo obrantes en el expediente; conceptos y cuantías que además fueron aceptadas por la demandada quien argumentó que estos conceptos eran procedentes pero que no se pagaron por no existir obligación de hacerlo atendiendo a la naturaleza de la nulidad declarada sobre la circular que los suspendió.

2

En este orden de ideas, si se tuvieran en cuenta estas cuantías, se hubiera concluido que se supera la cuantía requerida para recurrir en casación y contrario a lo señalado en el auto recurrido, veamos:

- 1. Los auxilios contemplados en el artículo 8º de la convención colectiva suscrita el 20 de diciembre de 1990 que comprenden los siguientes conceptos y cuantías indexadas<sup>2</sup>:

CONCEPTO	CUANTÍA	CUANTÍA INDEXADA
----------	---------	------------------

<sup>1</sup> Tasa de conversión a gramos oro a 30 de julio de 2020 Disponible en: [https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd\\_59\\_2020.pdf](https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_59_2020.pdf)  
<sup>2</sup> El IPC para el mes de diciembre de 1990 era de 10, 96102, para el mes de enero de 1992 era de 14.38760 y para el mes de marzo de 2018 es de 140.711505 según la página del Banco de la República [http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&\\_scid=cJpTzNRGYTY](http://obiee.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&_scid=cJpTzNRGYTY).

Ortodoncia, aparatos ortopédicos, audífonos, lentes de contacto y lentes intraoculares	\$50.000 para el 20 de diciembre de 1990	<b>\$641.872</b>
Intervenciones quirúrgicas y especialistas	\$152.000 para el 1º de enero de 1992	<b>\$1.486.568</b>
Pensiones hospitalarias	\$12.000 para el 1º de enero de 1992	<b>\$117.360</b>
Monturas	\$10.000 para el 1º de enero de 1992	<b>\$97.800</b>
Prótesis dentales	\$23.000 para el 1º de enero de 1992	<b>\$224.941</b>

2. Los auxilios contemplados en el artículo 9º de la convención colectiva suscrita el 20 de diciembre de 1990 a favor de los beneficiarios de los trabajadores, que comprenden los siguientes conceptos y cuantías indexadas:

3

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUANTÍA</b>	<b>CUANTÍA INDEXADA</b>
Becas para bachillerato	\$7.000 mensuales para el 1º de enero de 1992	<b>\$68.460</b>
Becas para estudios intermedios	\$7.500 mensuales para el 1º de enero de 1992	<b>\$73.350</b>
Becas para estudios universitarios	\$10.500 mensuales para el 1º de enero de 1992	<b>\$102.269</b>
Becas para estudios de post- grado	\$25.000 mensuales para el 1º de enero de 1992	<b>\$244.501</b>

3. Los auxilios contemplados en el artículo 10º de la convención colectiva suscrita el 20 de diciembre de 1990 a favor de los trabajadores estudiantes, que comprenden los siguientes conceptos y cuantías indexadas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUANTÍA</b>	<b>CUANTÍA INDEXADA</b>
Becas para bachillerato	\$58.500 para el 1º de enero de 1992	<b>\$572.133</b>
Becas para estudios universitarios	\$105.000 para el 1º de enero de 1992	<b>\$1.026.905</b>

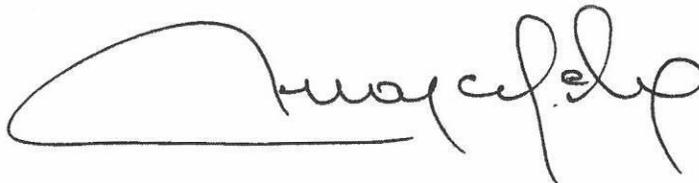
Becas para estudios en el Sena	\$25.000 para el 1º de enero de 1992	<b>\$244.501</b>
--------------------------------	--------------------------------------	------------------

Para reforzar la procedencia del recurso de casación, se puede establecer que sin la cuantificación de la pretensión de perjuicios, las sumas reclamadas por cada uno de los actores sería de \$ 4.900.660 anuales, multiplicada por 15 años, lapso entre la suspensión de los derechos y la presentación de la demanda, para un total de \$69.009.900, el número de actores, **para una cuantía total de \$690.099.000** (sin tener en cuenta los perjuicios materiales y morales) pues de conformidad con la reforma hecha en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía se establece : "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", aplicable por remisión a los procesos laborales, que sería la misma establecida en el artículo 85 del CPTySS que tiene como parámetro para acceder al recurso la cuantía de todo el proceso, no el valor de las pretensiones individualizadas de cada demandante tal y como se plantea en el auto recurrido.

Así, desde cualquier ángulo que se mire, la cuantía de este proceso excede ampliamente el interés para recurrir en casación.

4

De los (as) señores (as) Magistrados (as),



MARCEL SILVA ROMERO

c. c. N° 19.083.727 de Bogotá

T. P. N° 8996 del Consejo Superior de la Judicatura.